

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CARTAGO –VALLE

Auto interlocutorio No. 283

Radicado: 76-147-31-04-001-2022-00078-00

Accionante: JENNIFER GIL ARIAS

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA.**

Cartago, Valle, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por la señora **JENNIFER GIL ARIAS** quien actúa en su propio nombre contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**, con ocasión del **Concurso Abierto de Méritos del Procesos de Selección No. OPEC 144336**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y otros.

Surtido el examen de la demanda de tutela, se observa que reúne los requisitos legales consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y que es el Juzgado competente para su conocimiento y trámite, conforme lo preceptuado en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2o del Decreto 1382 de 2000, por lo cual se dará su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta que en el trámite puede existir interés por parte de entidades y autoridades que no fueron tuteladas pero que la decisión las puede afectar, este despacho decide **VINCULAR** a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITO DEL PROCESOS DE SELECCIÓN No. OPEC 144336**, en el entendido que pueden presentar intereses en la presente acción.

Así, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con la información de los participantes en el concurso de mérito motivo de tutela, se ordenará para que sea la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA y la CNSC enteren y remitan este auto admisorio** a través de los **correos electrónicos dispuestos** en sus bases de datos, **para que los concursantes** que optaron por el cargo **TÉCNICO OPERATIVO** código No. 3132, que tengan un interés real puedan participar y alleguen el correspondiente memorial **y lo PUBLIQUEN EN SUS PÁGINAS WEB**, e igualmente se publicará en la página web de la rama judicial este auto.

Por otra parte teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la actora solicitó decretar **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a la CNSC suspender de manera inmediata la elección del puesto público **TÉCNICO OPERATIVO** con código No. 3132 del proceso de selección OPEC 144336 para las corporaciones autónomas regionales 2020 CAR del Centro de Antioquia, y ordenar a la CNSC otorgársele el 4to puesto en la lista de elegibles toda vez que cumple con las exigencias inicialmente publicadas dentro del concurso, y que por consiguiente, si ellos no se suspende de forma inmediata se causaría un perjuicio irremediable en su contra.

Así, en el artículo 7mo del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece lo relacionado a las medidas provisionales, se puede leer:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...

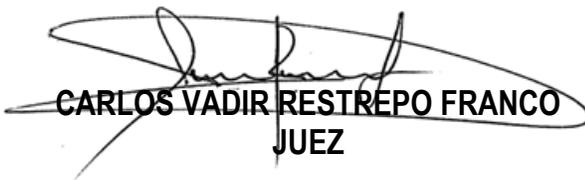
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la finalidad de las medidas provisionales, es suspender los actos que estén causando o puedan causar un daño inminente a los derechos fundamentales invocados por la actora; sin embargo, revisado el caso en concreto, este Despacho aun cuando entiende la posición de la actora quien acusa un perjuicio irremediable, no estima pertinente ordenar medida provisional alguna pues primero revisada la foliatura aportada como prueba se encuentra que la decisión de exclusión de la lista de elegibles obedeció a un trámite administrativo iniciado el pasado 6 de septiembre pasado en el cual la actora participó, y debe estudiarse el caso con detenimiento para tomar una decisión de fondo lo cual será al momento del fallo, y como segundo, no se observa un perjuicio inminente en contra de la actora, pues aun cuando indica estar pronta el nombramiento de otro participante, de las manifestaciones que la misma CNSC le brindó a la actora se desprende que actualmente el proceso se encuentra en espera precisamente por las solicitudes de exclusión presentadas por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia y lo cierto es que cualquier irregularidad en trámite de tutela puede solucionarse con relación a cada concursante independientemente de los términos dispuestos para cada etapa y si es del caso retrotraer actuaciones administrativas posteriores, sin necesidad de suspender aquellos, y si es procedente el amparo de tutela, insistiendo que en el fallo se pueden dictar las órdenes necesarias para salvaguardar cualquier derecho que se vea amenazado a favor de la actora.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1- **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor JENNIFER GIL ARIAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, ordenándose correrle traslado de la presente decisión y del escrito de demanda de tutela con sus anexos, con el fin de que dentro del término de dos (2) días, si a bien lo tienen, se manifiesten sobre los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora.
- 2- **VINCULAR** a todos los PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITO DEL PROCESOS DE SELECCIÓN No. OPEC 144336, al presente trámite. Para ello, **se ORDENA** que a través de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA** y la **CNSC enteren y remitan este auto admisorio** a través de los **correos electrónicos dispuestos** en sus bases de datos, **para que los concursantes** que optaron por el cargo **TÉCNICO OPERATIVO** código No. 3132, que tengan un interés real puedan participar y alleguen el correspondiente memorial **y lo PUBLIQUEN EN SUS PÁGINAS WEB**, e igualmente se publicará en la página web de la rama judicial este auto.
- 3- **NEGAR** la solicitud de medida provisional alzada por la actora, conforme a la parte motiva de este auto.
- 4- **DECRETAR** como pruebas y otorgar el valor que corresponda al momento de decidir el fondo del asunto, la documentación que se anexa al escrito de tutela, y las que llegare a aportar con posterioridad la parte accionante y **PRACTICAR** las pruebas que se alleguen en el transcurso del trámite constitucional, y que sean pertinentes para resolver el fondo del asunto.
- 5- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
JUEZ